

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-286/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIA: CORAL FONTES
GUTIÉRREZ

Chihuahua, Chihuahua, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, identificada con la clave IEE/CE279/2018, relativa al recurso de revisión de clave IEE-REV-15/2018, promovido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, contra el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejero Presidente en el expediente de clave IEE-C-29/2018.

Glosario

Resolución:	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa al recurso de revisión de clave IEE-REV-15/2018, promovido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, contra el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejero Presidente en el expediente de clave IEE-C-29/2018.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral.

1. Antecedentes¹

1.1 Pérdida de registro del Partido Encuentro Social. El doce de septiembre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de clave INE/CG1302/2018, emitió el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria del primero de julio.

1.2 Determinación del Consejo Estatal. El veintisiete de septiembre, el Consejero Presidente del Consejo Estatal acordó dentro del expediente IEE-C-29/2018, lo siguiente:

[...]

PRIMERO: Se tienen por recibidos los oficios de cuenta y sus anexos, mismos con los que se ordena formar el cuadernillo de clave IEE-C-29/2018.

SEGUNDO: Se tiene a la autoridad nacional, comunicando la pérdida de registro nacional de los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, así como de los efectos legales conducentes.

TERCERO: Se tiene extinguida la personalidad jurídica de los otrora partidos políticos nacionales con acreditación local, Nueva Alianza y encuentro Social, para seguir integrando el Consejo Estatal del este Instituto, por lo que a partir de esta fecha, dejan de formar parte del mismo.

CUARTO: En su momento, emitase por el Consejo Estatal de este organismo público local, la declaratoria de pérdida de la acreditación local correspondiente, y en consecuencia, del derecho a las prerrogativas de ley.

[...]

1.3 Presentación del recurso de revisión. El cuatro de octubre, la representación del Partido Encuentro Social interpuso medio de impugnación en contra de la determinación del Consejero Presidente, referida en el punto 1.2 de este apartado.

¹ Las fechas que se mencionen en adelante corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

1.4 Resolución. El primero de noviembre, el Consejo Estatal aprobó la Resolución determinando confirmar el acuerdo impugnado.

1.5 Presentación del recurso de apelación. El nueve de noviembre, la representación del Partido Encuentro Social presentó recurso de apelación en contra de la Resolución ante este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, 359, y 360 de la Ley.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 360; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Síntesis de agravios

La representación del Partido Encuentro Social señala que:

- a) La autoridad responsable dejó de observar que la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional se encuentra *sub judice*, es decir, bajo juicio. Ello es así, pues se

interpuso recurso de apelación en contra del dictamen de clave INE/CG1302/2018, aprobado por el Instituto Nacional Electoral en fecha doce de septiembre; y al encontrarse pendiente de resolución por la autoridad competente, no era posible dejar sin representante ante el Consejo Estatal al Partido Encuentro Social, violentándose las formalidades esenciales del procedimiento en su perjuicio y lo dispuesto por el artículo 5 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro; y

- b) Que la autoridad responsable deja en estado de indefensión al Partido Encuentro Social, toda vez que al haber cancelado el pago a los trabajadores del instituto político viola el derecho humano que tienen éstos a percibir un salario. Lo anterior derivado de que al existir un recurso de apelación pendiente de resolver el personal del Partido Encuentro Social continua llevando a cabo sus funciones.

En ese sentido, la controversia radica en determinar si le asiste la razón al Partido Encuentro Social en cuanto a lo expuesto en los inciso a) y b) de este apartado, o en su caso, se debe confirmar la Resolución.

4.2 Metodología de estudio

El análisis y resolución de la controversia planteada, por cuestión de método, se realizará de manera conjunta, sin que ello implique afectación alguna a los derechos de la parte actora.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**²

² Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia, TEPJF, p. 445.

4.3 Caso concreto

A consideración de este Tribunal, los agravios vertidos por la representación del Partido Encuentro Social devienen **inoperantes**, esto al existir una reiteración de los agravios expuestos en la demanda de recurso de revisión y el presente recurso de apelación, es decir, el actor se abstiene de formular planteamientos contra argumentativos de las consideraciones planteadas en la Resolución impugnada.

De esta manera, lejos de presentar las razones por las que estima que la determinación del Consejo Estatal es contraria a derecho, a fin de que a la luz de dichos planteamientos este Tribunal pudiera examinar lo correcto o no de tal determinación, el actor se limita a reiterar los mismos planteamientos de la demanda primigenia.

A efecto de evidenciar la reiteración textual de los motivos de disenso de que se trata, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Demanda de recurso de revisión³	Demanda de recurso de apelación⁴
<p><i>Porque la autoridad responsable dejó de observar que la pérdida de registro de Encuentro Social se encuentra sub judice, toda vez que se interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO (3%), DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, aprobado el 3 de septiembre de 2018, y ratificada por el DICTAMEN EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO (3%,) DE LA VOTACIÓN VÁLIDA</i></p>	<p><i>Porque la autoridad responsable dejó de observar que la pérdida de registro de Encuentro Social se encuentra sub judice, toda vez que se interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO (3%), DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, aprobado el 3 de septiembre de 2018, y ratificada por el DICTAMEN EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO (3%,) DE LA VOTACIÓN VÁLIDA</i></p>

³ Visible a fojas 71 a la 88 del expediente.

⁴ Visible a fojas 6 a la 23 del expediente.

<p>EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, de fecha 12 de septiembre del presente año, y al encontrarse pendiente de la resolución del recurso de apelación, la autoridad responsables está impedido de dejar sin representante ante el consejo local de esta localidad a mi representado, y al no esperarse la garante a que causara estado el acuerdo de la pérdida de registro antes mencionado, realizó una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de mi representado (artículo 16 Constitucional).</p> <p>Así mismo, y al encontrarse sub judice el recurso de apelación, debe dejarse insubsistente ipso facto la orden restrictiva de dejar a ENCUENTRO SOCIAL, Partido Político Nacional, sin representante ante el Consejo Local de este Estado, en el entendido de que la responsable se debe esperar a que el Acuerdo de la pérdida de registro surta eficacia jurídica, tal y como se hace referencia en el artículo 5º del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACVIONAL ELECTORAL POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTALECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO [...]</p> <p>En virtud de lo anterior, el acuerdo emitido por la Junta General y ratificada por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, sólo traé como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de registro de Encuentro Social, y al encontrarse sub judice, hasta en tanto quede firme el acuerdo de la pérdida de registro, la autoridad responsable debe permitir que mi Partido tenga representante ante el Consejo local del este Estado, tal y como lo establece el artículo 5º antes mencionado.</p> <p>[...]</p> <p>2. Por que la autoridad responsable deja en estado de indefensión a mi representado, toda vez que al haber cancelado el pago a los trabajadores de la representación de Encuentro Social en esta localidad, viola el derecho humano que tienen éstos de percibir un salario, ya que al existir un recurso de apelación pendiente de resolverse, respecto de la perdida del registro de Encuentro Social, el personal de dicho Instituto Político</p>	<p>EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, de fecha 12 de septiembre del presente año, y al encontrarse pendiente de la resolución del recurso de apelación, la autoridad responsables está impedido de dejar sin representante ante el consejo local de esta localidad a mi representado, y al no esperarse la garante a que causara estado el acuerdo de la pérdida de registro antes mencionado, realizó una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de mi representado (artículo 16 Constitucional).</p> <p>Así mismo, y al encontrarse sub judice el recurso de apelación, debe dejarse insubsistente ipso facto la orden restrictiva de dejar a ENCUENTRO SOCIAL, Partido Político Nacional, sin representante ante el Consejo Local de este Estado, en el entendido de que la responsable se debe esperar a que el Acuerdo de la pérdida de registro surta eficacia jurídica, tal y como se hace referencia en el artículo 5º del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACVIONAL ELECTORAL POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTALECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO [...]</p> <p>En virtud de lo anterior, el acuerdo emitido por la Junta General y ratificada por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, sólo traé como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de registro de Encuentro Social, y al encontrarse sub judice, hasta en tanto quede firme el acuerdo de la pérdida de registro, la autoridad responsable debe permitir que mi Partido tenga representante ante el Consejo local del este Estado, tal y como lo establece el artículo 5º antes mencionado.</p> <p>[...]</p> <p>2. Por que la autoridad responsable deja en estado de indefensión a mi representado, toda vez que al haber cancelado el pago a los trabajadores de la representación de Encuentro Social en esta localidad, viola el derecho humano que tienen éstos de percibir un salario, ya que al existir un recurso de apelación pendiente de resolverse, respecto de la perdida del registro de Encuentro Social, el personal de dicho Instituto Político</p>
--	--

<p><i>continúa llevando al cabo las funciones por las cuales se le contrató; es decir, están cumpliendo con sus obligaciones laborales hasta en tanto no cause ejecutoria el acuerdo mediante el cual se declare la pérdida de registro de Encuentro Social, y al estar sub judice la misma, la responsable debe continuar pagando el salario a los trabajadores de mi representado.</i></p> <p><i>Asimismo, los trabajadores que laboran en Encuentro Social, tienen el derecho humano al salario para poder enfrentar las responsabilidades como la subsistencia para sí y para sus familias, en virtud de que se encuentran obligados a proveer lo necesario para hacer respetar este derecho, tomando para ello en consideración que la relación laboral no está concluida, hasta en tanto no cause ejecutoria el acuerdo de pérdida de registro de Encuentro Social, Partido Político Nacional; de ahí, la necesidad de percibir ingresos para su subsistencia.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>En virtud de lo anterior, la autoridad responsable tenía la obligación de velar en todo momento por el derecho humano de mi representado, de tener representantes en el consejo local de este estado, así como de pagar un salario a los trabajadores que aun tienen derechos y obligaciones con el Instituto Político que represento hasta en tanto no cause ejecutoria el acuerdo de pérdida de registro de Encuentro Social Partido Político Nacional.</i></p>	<p><i>continúa llevando al cabo las funciones por las cuales se le contrató; es decir, están cumpliendo con sus obligaciones laborales hasta en tanto no cause ejecutoria el acuerdo mediante el cual se declare la pérdida de registro de Encuentro Social, y al estar sub judice la misma, la responsable debe continuar pagando el salario a los trabajadores de mi representado.</i></p> <p><i>Asimismo, los trabajadores que laboran en Encuentro Social, tienen el derecho humano al salario para poder enfrentar las responsabilidades como la subsistencia para sí y para sus familias, en virtud de que se encuentran obligados a proveer lo necesario para hacer respetar este derecho, tomando para ello en consideración que la relación laboral no está concluida, hasta en tanto no cause ejecutoria el acuerdo de pérdida de registro de Encuentro Social, Partido Político Nacional; de ahí, la necesidad de percibir ingresos para su subsistencia.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>En virtud de lo anterior, la autoridad responsable tenía la obligación de velar en todo momento por el derecho humano de mi representado, de tener representantes en el consejo local de este estado, así como de pagar un salario a los trabajadores que aun tienen derechos y obligaciones con el Instituto Político que represento hasta en tanto no cause ejecutoria el acuerdo de pérdida de registro de Encuentro Social Partido Político Nacional.</i></p>
---	---

En este orden de ideas, si los conceptos de agravio expresados ante este Tribunal no son más que una reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, los mismos no son eficaces para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la Resolución impugnada, con lo cual, éstas deben permanecer intocadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis XXVI/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, ello al señalar que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia cuando solo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal de los recursos consiste en analizar la

legalidad de las resoluciones de fondo emitidas, porque la segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

También es ilustrativa la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES**, en la cual se dispone que son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios que se reiteran como conceptos de violación.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la Resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-286/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves trece de diciembre de dos mil dieciocho a las catorce horas. **Doy Fe.**